



**AUTO NRO 074 FECHADO DEL 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

EXPEDIENTE: PRF 2018-047

ENTIDAD: DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO: GRADO DE CONSULTA Nro.074

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 268 y 272 de la Constitución Política, artículo 18 de la ley 610 del año 2000, así como Acto Legislativo 04 de 2019 y Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, el Contralor General de Caldas (E), es competente y procede a resolver el Grado de Consulta respecto del **AUTO DE ARCHIVO INVESTIGACIÓN FISCAL NRO. 043**, proferido al interior de **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 2018-047** fechado de los veintiocho (28) día del mes de septiembre (09) del año dos mil veintitres (2023) y allegado a esta Dependencia el mismo día, por medio del cual el grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Caldas, adelantó investigación en contra de **DEPARTAMENTO DE CALDAS** procediendo entonces este Despacho teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se inicia como consecuencia del traslado realizado por el señor Contralor General de Caldas, mediante oficio con radicado 112 -1837 de fecha 18 de mayo de 2018, por presuntas irregularidades presentadas en la vigencia 2017, por los pagos realizados por concepto de impuesto predial con recargos con mora en la cancelación de los mismos, tal como se cita en el auto de apertura (visible a folios 3 y siguientes del expediente).

Posteriormente y conforme con el material probatorio se proferió Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado **PRF 2018-047** el día 30 de mayo del año 2018, en contra del Señor **LUIS ALEXANDER PINEDA PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **75.078.917** en su calidad de Secretario de Hacienda del Departamento de Caldas, para la época de los hechos del presunto daño patrimonial al Estado, estimados en la suma de **CIEN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$100.984.060)**.

El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, fue notificado personalmente al Señor **LUIS ALEXANDER PINEDA PALACIO** el día 05 de junio de 2018 y en este sentido la Contraloría General de Caldas en aras de garantizar los postulados Constitucionales y Fundamentales al Derecho a la Defensa y Debido Proceso Administrativo que le asiste al implicado. Posteriormente el día 13 de septiembre de 2019, fue escuchado en version libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000.

De tal forma, en virtud de la acción probatoria desplegada por el Despacho de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Caldas, este Despacho el día 13 de abril del año 2023, mediante **GRADO DE CONSULTA NRO. 51**, revocó en todas sus partes **AUTO DE ARCHIVO NRO.26**.

Ahora bien, este Despacho procede nuevamente a conceptuar mediante Grado de Consulta respecto del **AUTO DE ARCHIVO INVESTIGACIÓN FISCAL NRO. 043**, proferido al interior de **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 2018-047**



fechado de los veintiocho (28) día del mes de septiembre (09) del año dos mil veintitrés (2023).

ACERVO PROBATORIO

El acervo probatorio, comprendido como las pruebas documentales y testimoniales, valorado por el Despacho de Responsabilidad Fiscal adscrito a la Contraloría General de Caldas, se encuentra debidamente relacionado en el cuerpo del expediente **PRF 2018- 047**, los cuales guardan mayor relevancia procesal para la situación fáctica objeto de estudio, de tal forma:

DOCUMENTALES:

- Copia oficio de traslado N° 112-1837 del 18 de mayo de 2018.
- Documento que contempla el traslado del Hallazgo Fiscal N° 10, obtenido en la Auditoría Regular PGA 2018 - realizada al Departamento de Caldas.
- Copia orden de pago N° 2017-3548 del 08/09/2017, por valor de \$176.405.888
- Copia estado de pagos a terceros - OCCIPED del 12/09/2017, por valor de \$176.405.888
- Copia documento movimiento contable del pago de impuesto predial, según importe de \$176.405.888
- Copia acta de ordenación del gasto de anticipo-anticipado-transferencia u otro pago / fondo 0-0001 por valor de \$176.405.888
- Copia Registro Presupuestal de Compromiso N° 4000045172 por valor de \$176.405.888
- Copia certificación G.E. 490 de 05 de septiembre de 2017, emitida desde la Secretaría General de la Gobernación de Caldas
- Copia factura N° 201700041480 del 30/09/2017, por valor de \$399.483
- Copia factura N° 201700041481 del 30/09/2017, por valor de \$7.595
- Copia factura N° 201700041482 del 30/09/2017, por valor de \$25.653
- Copia factura N° 201700041483 del 30/09/2017, por valor de \$79.006
- Copia factura N° 201700041484 del 30/09/2017, por valor de \$6.928.962
- Copia factura N° 201700041485 del 30/09/2017, por valor de \$69.180
- Copia factura N° 201700041487 del 30/09/2017, por valor de \$1.894.962
- Copia factura N° 201700041501 del 30/09/2017, por valor de \$10.735.545
- Copia factura N° 201700041504 del 30/09/2017, por valor de \$155.257.065
- Copia factura N° 201700041505 del 30/09/2017, por valor de \$483.438
- Copia factura N° 201700041506 del 30/09/2017, por valor de \$109.865
- Copia factura N° 201700041360 del 30/09/2017, por valor de \$133.443
- Copia factura N° 201700041361 del 30/09/2017, por valor de \$74.400
- Copia factura N° 201700041363 del 30/09/2017, por valor de \$7.176



- Copia factura N° 201700041478 del 30/09/2017, por valor de \$9.315
- Copia orden de pago N° 2017-3396 del 29/08/2017, por valor de 7.260.856
- Copia formato de convenios empresariales emitido por el Banco Davivienda, en fecha 31/agosto/2017, por valor de \$7.260.856
- Copia factura N° 0001338846 del 15/08/2017, por valor de \$3.969
- Copia documento movimiento contable del pago de impuesto predial, según importe de \$7.260.856
- Copia acta de ordenación del gasto, fechado 28/agosto/2017, por valor de \$7.260.856
- Copia registro presupuestal de compromiso N° 4000044852 del 29/agosto/2017
- Copia certificación G-B 478 del 28/agosto/2017, emitida desde la secretaría general de la Gobernación de Caldas
- Copia factura N° 0001341670 del 15/08/2017, por valor de \$451.695
- Copia factura N° 0001336611 del 15/08/2017, por valor de \$903.276
- Copia factura N° 0001341669 del 15/08/2017, por valor de \$253.406
- Copia factura N° 0001341668 del 15/08/2017, por valor de \$135.591
- Copia factura N° 0001336613 del 15/08/2017, por valor de \$507.428
- Copia factura N° 0001341673 del 15/08/2017, por valor de \$3.362.271
- Copia factura N° 0001341672 del 15/08/2017, por valor de \$331.692
- Copia factura N° 0001341671 del 15/08/2017, por valor de \$1.311.528
- Copia factura N° 0001338846 del 15/08/2017, por valor de \$3.969
- Copia orden de pago N° 2017-2702 del 26/07/2017, por valor de \$101.826.243
- Copia estado de pagos a terceros – OCCIREDA, fechado 31/07/2017, por valor de \$101.826.243
- Copia cheque N° B 068040 de 28/07/2017, por valor de \$101.826.243. Copia dos formatos de convenios empresariales diligenciados el día 01 de agosto de 2017 en la entidad bancaria DAVIVIENDA
- Copia documento movimiento contable del pago de impuesto predial, según importe de \$101.826.243
- Copia acta de ordenación de gastos del 26/julio/2017 – Gobernación de Caldas, por valor de \$101.826.243
- Copia registro presupuestal de compromiso N° 4000044278 del 25/07/2017, por valor de \$101.826.243
- Copia facturación impuesto predial unificado sin número, por valor de \$467.774, emitido desde la administración municipal de Neira – Caldas
- Copia facturación impuesto predial unificado N° 40742, por valor de \$101.358.469
- Copia orden de pago N° 2017-2206 del 05/07/2017, por valor de \$10.268.289



- Copia estados de pago a terceros, fechado 2017/07/10, por valor de \$10.268.289
- Copia documento movimiento contable del pago de impuesto predial, según importe de \$10.268.289
- Copia acta de ordenación del gasto, fechado 29-junio-2017, por valor de \$10.268.289
- Copia registro presupuestal de compromiso N° 4000043645, por valor de \$10.268.289
- Copia liquidación oficial anual del impuesto predial unificado, emitido desde la administración municipal de Viterbo, Caldas, por valor de \$10.268.289
- Copia registro presupuestal de compromiso N° 4000043162, por valor de \$130.427.461
- Copia documento movimiento contable del pago de impuesto predial, según importe de \$130.427.461
- Copia pantallazo Banco Sudameris, del 31/05/2017, por valor de \$130.427.461
- Copia impuesto predial unificado N° 203271453, por valor de \$31.690.754
- Copia impuesto predial unificado N° 203271453, por valor de \$99.616.642
- oficio 104-1998 de fecha 01-06-2018
- notificación personal de fecha 05-06-2018
- citación mediante oficio 104-3027 de fecha 03-09-2019
- Auto que decreta pruebas N° 47 de fecha 29-10-2020
- notificación por estado de fecha 03-11-2020
- oficio 104-2409 de fecha 09-11-2020
- correo electrónico de fecha 09-11-2020 H: 15:22
- oficio 104-2413 de fecha 09-11-2020
- correo electrónico de fecha 09-11-2020 H: 15:58
- Oficio 104-2417 de fecha 09-11-2020
- correo electrónico de fecha 09-11-2020 H: 16:33
- oficio 104-2421 de fecha 09-11-2020
- Correo electrónico de fecha 09-11-2020 H: 20:27
- oficio 104-2422 de fecha 09-11-2020
- Correo electrónico de fecha 09-11-2020 H: 21:27
- oficio 104-2423 de fecha 09-11-2020
- Correo electrónico de fecha 09-11-2020 H: 22:04
- Oficio 104-2424 de fecha 09-11-2020
- Correo electrónico de fecha 09-11-2020 H: 22:41
- oficio 104-2397 de fecha 08-11-2020
- Correo electrónico de fecha 08-11-2020 H: 22:35
- Registro PQRSDF –Neira Caldas Radicado: 20201111-1505
- correo electrónico de fecha 09-11-2020H: 22:41
- correo electrónico de fecha 09-11-2020H: 22:04
- correo electrónico de fecha 09-11-2020H: 16:33
- correo electrónico de fecha 11-11-2020H: 10:33
- oficio UR-940 de fecha 26-11-2020



- correo electrónico de fecha 10-12-2020 H: 15:29
- correo electrónico de fecha 13-01-2021H: 16:02
- correo electrónico de fecha 02-02-2021H: 16:50
- oficio G.B. 004 de fecha 02-02-2021
- Resolución 2930 de 2012
- CD Información respuesta oficio 104-2409 de fecha 09-11-2020
- Pólizas No. 30, 2272- COLPATRIA fls 12-122
- Auto No. 73 -vinculación tercero civilmente responsable de fecha 30 -12-2021
- oficio 104-6 de fecha 03-01-2022
- correo electrónico de fecha 04-01-2022H: 14:00
- oficio 104-9 de fecha 04-01-2022
- correo electrónico de fecha 04-01-2022H: 14::50
- oficio 104-10 de fecha 04-01-2022
- correo electrónico de fecha 04-01-2022H: 15:16
- correo electrónico de fecha 27-01-2022H: 09:54- Anexos fls 134-137
- oficios poder especial AXA COLPATRIA
- Auto No. 04 de fecha 07-02-2022-reconoce personería jurídica
- correo electrónico de fecha 07-02-2022H: 13:46
- notificación por estado de fecha 08-02-2022
- correo electrónico de fecha 06-05-2022H:17:40 Anexos 146-154
- Auto No. 42 de fecha 12-05-2022-reconoce personería jurídica
- notificación por estado de fecha 13-05-2022
- correo electrónico de fecha 18-05-2020H: 15:52 anexos 158-160
- correo electrónico de fecha 17-11-2022H: 08:39
- material probatorio recaudado folio 200 a 400

CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

Debe tenerse claro, previo a entrar a considerar los fundamentos de la primera instancia en el respectivo sumario, que el proceso de responsabilidad fiscal es un asunto administrativo que controla la gestión y manejo de los bienes públicos en las distintas etapas: recaudo, adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión, y disposición, a través del cual se determina la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales o particulares que cumplen gestión fiscal.

En ese sentido, el instructor del Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Caldas, en sus consideraciones estipula:

"(...) El proceso de responsabilidad fiscal es un proceso administrativo que controla la gestión y manejo de los bienes públicos en las distintas etapas: recaudo, adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión, y disposición, a través del cual se determina la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales o particulares que cumplen gestión fiscal. Es así como la Responsabilidad Fiscal de los gestores fiscales surge como consecuencia de inadecuado manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- i. Un daño patrimonial al Estado.
- ii. Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u o misiva), y
- iii. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal como: "el conjunto de actuaciones administrativas



adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

El artículo 4 de la misma norma precisa que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, resarcimiento que se logra mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense dicho perjuicio.

Por su parte el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, dispone que el Contralor General de la Republica tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar el monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez tienen asiento en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo.

En el ámbito territorial, corresponde a los Contralores Departamentales y Municipales examinar en cada caso, la respectiva conducta del gestor público guarda alguna relación con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

El daño patrimonial al Estado constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal y así ha sido considerado por la legislación en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 como: “(i) la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

En este contexto procede este Despacho a determinar si dentro de los hechos investigados se configuran los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, con ocasión de los pagos realizados por concepto de impuesto predial a los diferentes municipios enunciados en el respectivo hallazgo, y que versa sobre los recargos en mora que fueron cancelados con ocasión del pago de estos impuestos.



Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realice Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos facticos y jurídicos para el respectivo enjuiciamiento

Así las cosas y analizando el caso concreto, es importante para esta Comisión, destacar algunos apartes de la versión libre rendida por el señor LUIS ALEXANDER PINEDA PALACIO, en su calidad de Secretario de Hacienda, del Departamento de Caldas, para la época de los hechos del presunto daño patrimonial al Estado y en este sentido manifestó:

"...PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho de manera libre y espontánea todo lo que sepa y le conste en relación con las circunstancias de hecho que rodearon la situación que en esta instancia se investiga CONTESTADO: *Hasta el mes de octubre del año 2017, el Grupo de Bienes del Departamento de Caldas estaba adscrito a la Secretaría General y por efecto del rediseño institucional pasó a hacer parte de la Secretaría de Hacienda, dentro de las funciones que tiene el Grupo de Bienes está la de administrar los bienes inmuebles del Departamento, por lo que le corresponde a este Grupo verificar la titularidad de cada uno de los predios y verificar el saneamiento de cada uno de ellos y luego de dichas verificaciones hacer el procedimiento para el pago oportuno en este caso específico del predial. Es importante mencionar que en el proceso de traslado del Grupo de Bienes de la Secretaría General a la Secretaría de Hacienda, no se dio una entrega pormenorizada de cada uno de los bienes entregados. Es de resaltar que los recargos por mora en la cancelación del impuesto predial, se originaron porque las facturas de predial, con la correspondiente revisión del Grupo de Bienes, nunca llegaron a la Secretaría de Hacienda para el pago oportuno y cuando estas llegaron ya contenían los intereses moratorios correspondientes, por lo que la Secretaría de Hacienda procedió al pago inmediato de dichas facturas ya que de no haberlo hecho, se hubiesen generado intereses moratorios adicionales. La anterior situación se evidenciaría en los soportes de pago de estos impuestos prediales, como lo son: las Actas de ordenación de pago y facturas de predial, donde con dichas fechas se podría evidenciar la oportunidad con que llegaron a la Secretaría de Hacienda para el correspondiente pago oportuno....*

Solicitó también el señor PINEDA PALACIO, la práctica de varias pruebas, y en este sentido manifestó: *"solicito se practiquen las correspondientes pruebas, a fin que se requieran los soportes (actas de ordenación del gasto y facturas de predial, relacionadas con el presente proceso de responsabilidad fiscal), donde se podría evidenciar los tiempos en que se presentaron las correspondientes cuentas ante la Secretaría de Hacienda del Departamento y así mismo establecerse el origen de la generación de los intereses moratorios objeto de investigación..."*

Posteriormente mediante auto No. 17 de fecha 29 de octubre de 2020, se decretó la práctica de varias pruebas, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente



proceso, visibles a folios 79 y siguientes del respectivo expediente, en este sentido y una vez analizados los elementos materiales probatorios allegados al expediente y examinada de manera detallada la versión presentada por el investigado, es necesario referirnos al daño patrimonial al Estado, concebido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 y que al respecto dispone:

"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Por su parte, en sentencia de unificación SU 620-95 de la Corte Constitucional; se realizó una precisión sobre el concepto de daño en materia fiscal, de la siguiente manera:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Seguidamente es importante indicar que el análisis realizado respecto a la actividad probatoria desplegada en el desarrollo del caso objeto de investigación, no está reducido de manera absoluta y/o excluyente dentro del elemento de la determinación del daño y su potencial cuantificable con arreglo a su real magnitud, pues si bien preexisten diferentes circunstancias en el proceso de la referencia que dificultan a plenitud la determinación del mismo y la convicción que se tiene frente a este elemento de la responsabilidad, considerando pertinente por esta comisión, basar también esta investigación a la apreciación del comportamiento o conducta del presunto responsable con relación a estos hechos que se investigan, evaluando por consiguiente el elemento de la responsabilidad fiscal *"Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal"*.

De conformidad con el Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal, se reprocha la conducta del implicado, consistente en los pagos realizados por concepto de impuesto predial con recargos por mora en la cancelación de los mismos, no obstante, se logra evidenciar con el material probatorio allegado al proceso, que efectivamente el recargo por mora en estos pagos realizados desde la Secretaría de Hacienda, no es atribuible a la gestión propiamente adelantada por el Señor Pineda Palacio, desde su calidad de Secretario de Hacienda, teniendo en cuenta que era su deber hacer efectivos estos pagos por concepto de predial a los diferentes municipios de Viterbo, Riosucio, Pácora, Neira y Manizales, conforme se describe en el referido hallazgo No. 10 visible a



folios 12 y 13 del expediente, puesto que tal como se pudo observar en los diferentes documentos que hacen parte del material probatorio, para el año 2017, éstos se hicieron efectivos, sin desconocer que se trataba de los pagos por el impuesto predial de los inmuebles propiedad del Departamento de Caldas, reflejándose en estas facturas, pagos desde el 2012 a 2016, que evidentemente generaban un recargo en el respectivo pago, por tratarse de vigencias de años atrás y que así mismo, lo mencionó en su versión el implicado y que al respecto retomando lo citado, expresó: *"...Es de resaltar que los recargos por mora en la cancelación del impuesto predial, se originaron porque las facturas de predial, con la correspondiente revisión del Grupo de Bienes, nunca llegaron a la Secretaría de Hacienda para el pago oportuno y cuando éstas llegaron ya contenía los intereses moratorios correspondientes, por lo que la Secretaría de Hacienda procedió al pago inmediato de dichas facturas ya que de no haberlo hecho, se hubiesen generado intereses moratorios adicionales..."*

En este sentido cabe destacar que obra en el expediente certificación por parte de la Profesional Especializada del Grupo de Bienes Inmuebles de la Gobernación de Caldas, donde claramente se describe el trámite adelantado desde esa área en torno al impuesto predial y en especial sobre lo evidenciado con relación a estos municipios, certificando entonces la Profesional que *"...en atención a la documentación que reposa en la oficina del Grupo de Bienes Inmuebles, se evidencia que no existe ninguna remisión de oficios que se haya emitido desde esta oficina solicitando la emisión de las facturas del impuesto predial unificado para los municipios de Manizales, Neira, Riosucio y Viterbo para las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017..."*

tenemos entonces frente a los hechos que se investigan tal como se pudo apreciar con las pruebas obrantes en el expediente, que el señor Luis Alexander Pineda Palacio, en su calidad de Secretario de Hacienda del Departamento de Caldas, para la época de los hechos que se investigan, debía acatar sus deberes funcionales y hacer efectivo este pago por concepto del impuesto predial, pues tampoco se puede desconocer como se argumentó desde la contradicción a esta observación, que efectivamente el Departamento de Caldas, para el mes de octubre del año 2012, inició acuerdo de reestructuración de pasivos, conforme a la Resolución No. 2930 (visible a folio 10), y en este sentido solamente el municipio de Manizales, se hizo parte como acreedor dentro de la prelación de pagos y ningún otro municipio registró facturación por este concepto y que dadas estas circunstancias, el Departamento de Caldas, a pesar de que se trataba de un impuesto facturable, es decir, que debía ser cobrado por el municipio donde se encontraba el predio, se propuso desde el año 2016, adelantar la tarea de solicitar a cada municipio la expedición de la facturación por este impuesto, para proceder con el respectivo pago y evitar de esta forma la generación de intereses moratorios, como también en este sentido a través de la certificación expedida por la profesional especializada de bienes, se pudo verificar que se adelantó gestión desde el Departamento solicitando la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos tributarios, propiamente en lo relacionado con la facturación antigua que los municipios nunca cobraron al Departamento y tratando de recibir facturación actualizada a fin de lograr sanear las



deudas que repetimos, no eran cobradas debidamente por los municipios.

También fue posible para esta Comisión, verificar a través de los informes obrantes en el expediente, la gestión adelantada por el Departamento de Caldas, durante esta difícil época de reestructuración de pasivos, donde claramente se demuestra que se adelantaron todas las actividades tendientes al pago de las acreencias pendientes y que tal como se dijo se utilizaron todos los mecanismos legales tendientes a la declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria de esta facturación antigua.

Por lo anterior, para este despacho, lo significativo para efectos de valorar el comportamiento culposo del gestor fiscal en este caso particular y para dar por acreditado este elemento de la responsabilidad fiscal es analizar si la gestión realizada en torno al tema por parte del implicado, se adelantó de manera diligente en pro de los intereses económicos de la Entidad. No cabe duda entonces, que se estaba no solamente frente a un deber de pago de este impuesto predial en el momento de ser requerido sino también frente a circunstancias adversas que tuvo que afrontar el Departamento dado el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos ordenado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, para este Despacho, de conformidad con las pruebas anteriormente reseñadas, considera que el funcionario investigado de conformidad con la función asignada por la ley, desplegó las actividades necesarias para cumplir con sus obligaciones, por lo que se concluye que no habrá lugar a declarar un comportamiento culposo con incidencia fiscal frente a los hechos que se investigan, determinando esta Comisión que conforme con la valoración objetiva e integral del material probatorio obrante en el expediente, la gestión adelantada por parte del implicado, estuvo acorde con sus funciones, alejándose en este caso de una conducta culposa o dolosa, llevando a inferir de forma metódica y razonable la improcedencia de declarar la materialización de una responsabilidad de tipo fiscal en su contra, al no consolidarse como ya se dijo, los elementos que la integran, por lo cual se debe proceder al archivo del expediente tal y como lo dispone el artículo 5 de la ley 610 de 2000 y por consiguiente se debe dar aplicación al Artículo 47 de la referida ley que dispone:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, como lo establece la Ley 610 del año 2000, el Acto Legislativo número 04 fechado del 18 de septiembre del año 2019 y por medio de los cuales se modificó el Régimen de Control Fiscal, disponiendo de tal forma:



“(…) ARTÍCULO 1º. El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

ARTÍCULO 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

(…) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

ARTÍCULO 2º. El artículo 268 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

(…)



5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

(...)

17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) periodos fiscales consecutivos.

18. Las demás que señale la Ley. (...)"

Que en lo referente a los Procesos de Responsabilidad Fiscal y precisamente sobre los grados de consulta se ha dispuesto la normatividad actual conforme al artículo 132, el cual modificó el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, de tal forma:

"(...) ARTÍCULO 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley (...)"



Con relación a la finalidad de la Consulta establecida en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, precisó en el concepto 1497 de agosto de 2003, con ponencia del Consejero Flavio Rodríguez Arce que:

"(...) Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado en el artículo 184 del C.C.A (...)"

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de noviembre 13 de 1997, cuyo magistrado ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz, manifestó:

"(...) La Consulta es un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de examinar si se ajusta o no a la realidad procesal y acorde con la Constitución y la Ley.

"(...) La Consulta es un grado jurisdiccional que le da competencia al ad-quem para decidir exclusivamente sobre las determinaciones que en obediencia a la ley deben ser enviadas al superior para su revisión. En virtud de la consulta, se permite al superior jerárquico decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin que por ello se afecte el derecho de la nonreformatio in pejus consagrado en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución (...)" Sentencia G-583/97.

Que así mismo, es necesario enunciar que el acto legislativo 04 de 2010 y el Decreto 403 de 2020, contienen normas de carácter especial para el Proceso de Responsabilidad Fiscal a cargo de las Contralorías, resaltando además que el objeto de éste es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

De esta manera, este Despacho se apoya en dichas disposiciones para emitir concepto, sobre la decisión proferida en primera instancia y lo que ella contiene, es decir, las pruebas documentales allegadas al caso **sub examine** y una vez realizado el análisis de las mismas, con el objeto de determinar la existencia de los elementos de la culpa, el daño patrimonial y del nexo causal, se determinan los siguientes elementos, así:

CONDUCTA: Este primer elemento determina la actuación de un gestor fiscal que desarrolla, de forma dolosa o culposa como lo consagra la Ley. Este elemento se materializa con la negligencia, el descuido, la impericia y la falta de control al ignorar el marco normativo.



Aunado a lo anterior y con el fin de determinar y esclarecer la conducta en la que posiblemente pudo incurrir **LA GOBERNACIÓN DE CALDAS**, este Despacho procede a valorar objetivamente y a otorgarle validez a las pruebas documentales recolectadas en el **dossier**, de conformidad a la posición del **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente: 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022), M.P.: Enrique Gil Botero**, la cual enuncia:

"(...) La validez de la prueba documental recaudada. Acogiendo la posición mayoritaria de la Sección Tercera, la Sala valorará la prueba documental que obra en el proceso en copia simple - contratos, comunicaciones entre las partes, algunas resoluciones, entre otros-, de conformidad con la providencia proferida por la Sala Plena de esta Sección el 28 de agosto de 2013, según la cual: "En aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 127 del Decreto 403 de 2020:

"(...) La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto (...)"

Procede este Despacho, una vez el Grupo de Responsabilidad Fiscal ha culminado su labor investigativa, a conceptuar si dentro de la situación fáctica en estudio, se configuran los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, con ocasión del hallazgo con presunta connotación fiscal.

De acuerdo con las pruebas recaudadas y analizadas, se concluye que el presunto daño patrimonial al erario del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, se presentó con ocasión a presuntas irregularidades consistente en los pagos realizados por concepto de impuesto predial con recargos por mora en la cancelación de los mismos, durante el año 2017.

Se logra evidenciar con el material probatorio allegado al proceso, que efectivamente el recargo por mora en estos pagos realizados desde la Secretaría de Hacienda, no es

atribuible a la gestión propiamente adelantada por el Señor **PINEDA PALACIO**, desde



su calidad de Secretario de Hacienda, teniendo en cuenta que era su deber hacer efectivos estos pagos por concepto de predial a los diferentes municipios de **VITERBO, RIOSUCIO, PÁCORA, NEIRA Y MANIZALES**, conforme se describe en el referido hallazgo No. 10 visible a folios 12 y 13 del expediente, puesto que tal como se pudo observar en los diferentes documentos que hacen parte del material probatorio, para el año 2017, éstos se hicieron efectivos, sin desconocer que se trataba de los pagos por el impuesto predial de los inmuebles propiedad del Departamento de Caldas, reflejándose en estas facturas, pagos desde el 2012 a 2016, que evidentemente generaban un recargo en el respectivo pago, por tratarse de vigencias de años atrás y que así mismo, lo mencionó en su versión el implicado y que al respecto retomando lo citado, expresó: "...Es de resaltar que los recargos por mora en la cancelación del impuesto predial, se originaron porque las facturas de predial, con la correspondiente revisión del Grupo de Bienes, nunca llegaron a la Secretaría de Hacienda para el pago oportuno y cuando éstas llegaron ya contenía los intereses moratorios correspondientes, por lo que la Secretaría de Hacienda procedió al pago inmediato de dichas facturas ya que de no haberlo hecho, se hubiesen generado intereses moratorios adicionales..." /**negritas y subrayas fuera de texto/**

En este sentido cabe destacar, que obra en el expediente certificación por parte de la Profesional Especializada del Grupo de Bienes Inmuebles de la Gobernación de Caldas, dónde claramente se describe el trámite adelantado desde esa Área en torno al impuesto predial y en especial sobre lo evidenciado con relación a estos municipios, certificando entonces la Profesional que: "...en atención a la documentación que reposa en la oficina del Grupo de Bienes Inmuebles, se evidencia que no existe ninguna remisión de oficios que se haya emitido desde esta oficina solicitando la emisión de las facturas del impuesto predial unificado para los municipios de Manizales, Neira, Riosucio y Viterbo para las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017..." /**negritas y subrayas fuera de texto/**

Arribando al caso en específico y de acuerdo con el material probatorio debidamente recaudado, claramente se observa tres supuestos fácticos inherentes a la obligación que le asiste al Departamento de Caldas, en materia de impuesto predial tales como:

- 1- El Departamento de Caldas, adquiere la connotación de contribuyente del impuesto predial y por ende le asiste la obligación de su pago, una vez se acredita como propietario de un bien inmueble ubicado en determinado territorio de la geografía nacional. Situación susceptible de modificarse, por razones de actividad comercial.
- 2- La Entidad Territorial, destinataria del pago de impuesto predial, provee los medios físicos (facturas) y electrónicos (páginas web) necesarios, con fines de comunicar ante los contribuyentes el valor previsto para cancelar en cada caso particular; no obstante, la carencia de su exteriorización material (entrega de facturas), de ninguna forma se constituye en factor inhibitorio de la obligación existente, máxime que en nuestro País, la sola condición de propietario de un bien inmueble, le asigna a éste una obligación legal y por demás ineludible de pago del impuesto predial.
- 3- De acuerdo con el procedimiento adoptado a nivel de la administración departamental, como así se infiere del pronunciamiento de la Profesional Especializada del Grupo de Bienes Inmuebles del Departamento de Caldas, el trámite relacionado con el pago del impuesto predial, privilegia el conocimiento previo de la situación jurídica del bien inmueble sobre el cual pesa la factura



para el pago de dicho impuesto, aunado a la certificación del caso que permite proceder con el trámite subsiguiente en materia presupuestal y contable a cargo de la Secretaría de Hacienda, hasta llegar a la materialización del pago desde el área de Tesorería de la Gobernación de Caldas.

Conforme lo anotado en los puntos precedentes tenemos que, cualquiera sea el extremo de la obligación surgida del impuesto predial, cada una de las autoridades comprometidas en ello deben cumplir con sus funciones ciñéndose a lo previsto en la Ley y los reglamentos

De ahí que de conformidad con las previsiones del artículo 3° de la Ley 610 de 2000, si bien el escenario central del ejercicio de la gestión fiscal en el caso particular, se circunscribe a la realización de actividades tendientes al pago de las facturas del impuesto predial, cuya principal función se encuentra a cargo de la Secretaría de Hacienda y seguidamente del área encargada de su materialización, como es el área de Tesorería de la Gobernación de Caldas, dichas actividades son dependientes del trámite que indefectiblemente debe realizar el Grupo de Bienes del Departamento, o con antelación a la emisión de documentos tan relevantes como son el CDP y el RPC, para el pago correspondiente.

Ello para significar, que la Jefatura del Grupo de Bienes del Departamento se constituye en la "puerta de entrada" de la suma de actividades tendientes al pago de las facturas del impuesto predial y si desde dicha área no se allega las referidas facturas ante la Secretaría de Hacienda del Departamento, el Secretario de Despacho y demás dependencias adscritas a dicha Secretaría (áreas de presupuesto, contabilidad y tesorería), evidentemente carecerían del principal insumo para realizar la labor de su óptima y oportuna cancelación.

DAÑO PATRIMONIAL: Puede enunciarse como el elemento más determinante sobre el cual está estructurada la Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta que si no hay daño, no podrá endilgarse responsabilidad alguna. De conformidad con lo anterior, el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que este se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas de donde sus características son:

1. Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público.
2. Ciertó. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinan la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado
3. Cuantificable. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, en este caso, al comprobarse la falta de certeza en el daño, por interpretación el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.

Se tiene que una vez analizados de manera objetiva, imparcial y sistemática todo el caudal probatorio obrante en el expediente, esta comisión logra determinar que dentro de los hechos que se investigan que presuntamente existe un detrimento patrimonial



estimado en la suma de **CIEN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS (\$100.984.060).**

En suma, cabe destacar que el pago inoportuno de las facturas del impuesto predial en el caso particular y la consecuente causación de intereses moratorios por este hecho, originariamente se generó en el Grupo de Bienes del Departamento; área por demás no sujeta a la esfera de la gestión fiscal, por su carácter exclusivamente administrativo e instrumental en materia de obligaciones respecto del impuesto predial; cuya responsabilidad no le es imputable al investigado, máxime cuando la sección funcional que adscribe el Grupo de Bienes en mención, difiere del escenario de sus competencias. Lo cual en síntesis hace inferir que el detrimento patrimonial por la cancelación de intereses moratorios, como consecuencia directa del pago inoportuno de las facturas de impuesto predial, se itera, indudablemente fue causado desde el **GRUPO DE BIENES DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, sin perder de vista las circunstancias generadoras de inestabilidad financiera, durante la época, para el Departamento de Caldas y que muy posiblemente representaron un freno al normal desarrollo del pago de las obligaciones, por razones del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre la citada Entidad Territorial y sus Acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999; suscrita por el señor Gobernador del Departamento en fecha 17 de mayo de 2013 y debidamente facultada desde la Asamblea Departamental de Caldas, mediante Ordenanza No. 744 del 21 de Agosto de 2014 "por medio de la cual se conceden unas facultades y se otorgan unas autorizaciones al señor Gobernador de Caldas para promover, negociar y celebrar la modificación al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito el 17 de mayo de 2013 entre el Departamento y sus Acreedores, en los términos de la Ley 550 de 1999 y de la Ley 617 de 2000" (Fjs. 489 a 463).

NEXO CAUSAL: Es el hilo que une la conducta de la persona implicada con el resultado perjudicial o dañino al patrimonio del Estado, concluyendo que, si no existe nexo de causalidad respecto al sujeto procesal, no podrá emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

En cuanto al nexo causal se tiene que entre la actuación imputable al agente y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo.

En consecuencia, el Contralor General de Caldas (E)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada de sus partes, la providencia contenida en **AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 043**, proferido al interior de **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF 2018-047** fechado veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), proferido por el Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de esta providencia junto con el expediente No. **PRF 2018-047** oficina de origen, para los fines pertinentes.



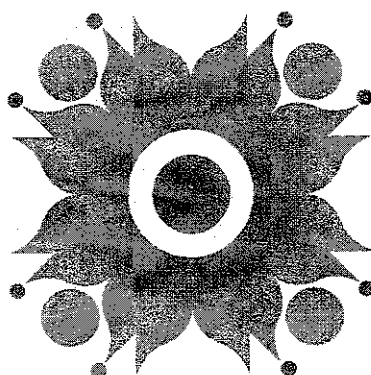
**CONTRALORÍA
GENERAL DE CALDAS**
Transparencia y Eficacia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diego Tapasco

DIEGO ALEJANDRO TAPASCO LÓPEZ
CONTRALOR GENERAL DE CALDAS (E)
CONTRALORIA GENERAL DE CALDAS

Proyectó: Paula Tatiana González Dávila – Profesional Universitaria Grado 02



**CONTRALORÍA
GENERAL DE CALDAS**

Transparencia y Eficacia

01-8000-968908
TEL: (606) 8831229 - Ext: 1141 / (606) 893 0942
info@contraloriageneraldecaldas.gov.co
Edificio de la Gobernación Piso 2 - Manizales Caldas

www.contraloriageneraldecaldas.gov.co